------En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. A. c/ S., G. M. s/ Cobro de Pesos (Ordinario)” (Expte. Nº 308 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 278.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----------I.- A fs. 250/254 el Juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por M. A. A. condenando a G. M. S. a abonar al actor la suma de U$$ 50.000.- con más intereses, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 270/272, los que fueron contestados por el actor a fs. 274/275. ----En el primer agravio la apelante cuestiona la condena y sostiene que la sentencia es arbitraria por haber realizado la Juez de Primera instancia una valoración errónea de la prueba y en su segundo agravio cuestiona la tasa de interés fijada en sentencia.----------

----III.- Primer agravio.----------

----En la sentencia apelada la Juez de primera instancia, como fundamento de la condena, en lo sustancial sostiene que la demandada asumió la condición de garante (fiadora) de un mutuo celebrado por su hijo con el actor y que como no se acreditó el pago de la obligación asumida la demanda debía prosperar.----------

---En sustento de dicha decisión, por una parte, reproduce parcialmente la sentencia interlocutoria N° 48/2014 de esta sala (fs. 91/92), que estableció que el documento de fs. 5/6 representa un acto jurídico complejo, donde la demandada garantizó el pago de un préstamo de dinero renunciando a los beneficios de excusión y división, y por otra parte, sostiene que la confesión ficta de la demandada, al ser valorada y corroborada por la prueba informativa y la pericial contable producida, constituye una fuerte presunción de verdad a favor de los hechos alegados por el actor.----------

---La demandada en su primer agravio sostiene que la sentencia es arbitraria porque a su criterio sustituyó la más importante prueba que debió realizar la actora para hacer valer su pretensión. En fundamento de dicha afirmación precisa que el contrato defianza es un contrato accesorio de otro principal y que en autos el contrato principal no se acreditó.----------

Al respecto puntualiza que el instrumento presentado como prueba por el actor, sólo acredita el contrato de fianza y no es válido para verificar la existencia del crédito que se reclama.----------

----De lo apuntado se desprende que la demandada entiende que en autos no se probó el contrato de mutuo que la demandada afianzó y que dicha ausencia de prueba

invalida la sentencia.----------

-Adelanto que el agravio referido no puede prosperar. La existencia del contrato de mutuo que la demandada afianzó fue reconocida por esta misma sala en sentencia interlocutoria N° 48/2014, donde como se destaca en el pronunciamiento de primera instancia se estableció que del documento de fs. 5/6 surge un acto jurídico complejo, que en la cláusula primera se mencionó un préstamo de dinero que el actor A. habría realizado a P.; en la cláusula segunda se indica que P. garantizó la devolución del préstamo y los intereses entregándole a A. un cheque de pago diferido; y en la cláusula tercera se expresa que S. (aquí demandada) para garantizar el pago de esos valores mencionados, los avaló con su patrimonio y renunció a los beneficios de división y excusión.----------

----------En dicho pronunciamiento, también se expresó que "…analizado en conjunto el caso, en función de su objeto, la prueba arrimada y la defensa alegada, puede afirmarse que la demandada sumó su aval patrimonial para garantizar el cumplimiento de la operación de préstamo de dinero". ----------

-----Lo expresado en la interlocutoria reseñada, desarticula el argumento de la recurrente referido a la ausencia de prueba del contrato principal, ya que de su lectura se desprende con claridad que esta sala, al revocar la prescripción decretada en resolución de fs. 66/68, tuvo por acreditada la existencia del contrato de mutuo y que la demandada afianzó la devolución del préstamo, como se alega en demanda.----------

----Sin perjuicio de lo apuntado, es preciso destacar que en la sentencia apelada no solo se recurrió a la interlocutoria referida para tener por acreditada la existencia del contrato de mutuo y los hechos alegados en demanda. A tal efecto, la Jueza también valoró el instrumento de fs. 5/6, la confesional ficta de la demandada y la prueba informativa y pericial. ----------

----En lo que respecta la prueba del contrato de mutuo, es preciso señalar que por imperio del art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial, la normativa aplicable para evaluar la existencia y prueba de un contrato debe ser la vigente al tiempo de su celebración, por tal razón en el caso de autos la cuestión debe analizar conforme la normativa del Código Civil hoy derogado (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada). ----------

-----Siendo ello así, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2246 del Código Civil el mutuo no requiere formalidad alguna y puede ser contratado incluso verbalmente; pero como entre las partes rigen los principios generales de los arts. 1190, 1191 y 1193, cuando tenga por objeto una cantidad de más de $ 10.000 debe ser hecho

por escrito y no puede probarse por testigos, salvo –entre otros supuestos- que haya un principio de prueba por escrito, en cuyo caso sí son admisibles todos los medios de prueba mencionados en el citado art. 1190 (Guillermo A. Borda, “Obligaciones”, 9ª. ed., n° 1258 y “Contratos”, 9ª. ed., n° 2089).------- ----------

------Desde esta óptica, sin tener en cuenta lo establecido en la interlocutoria N° 44/2014 y de otorgarse razón a la demandada en cuanto afirma que el documento de fs. 5/6 acredita el contrato de fianza y no el mutuo, sin duda del mismo cuanto menos surge un claro principio de prueba por escrito de su existencia, ya que en sus cláusulas se indican las partes que lo celebraron, el monto entregado, la suma a restituir en concepto de capital e intereses y cómo se garantiza su pago. ----------

Verificándose un principio de prueba por escrito del contrato, no es reprochable que la jueza de grado haya computado la confesional ficta de la accionada para tener por acreditada su existencia, y que haya afirmado que dicha confesión valorada con la prueba informativa y pericial contable genera presunción de verdad de los hechos alegados por el actor.----------

----La confesión ficta de la demandada permite tener por reconocido que mediante el contrato de fianza que ésta suscribió se afianzó un mutuo de cincuenta mil dólares efectuado por el actor a su hijo (posiciones 1°, 2° y 3° – pliego de fs. 249), si a ello le sumamos que de la prueba informativa surge que el cheque referido en el instrumento de fs. 5/6 pertenecía a la chequera del deudor afianzado y que la pericia contable estableció que el actor contaba con capacidad económica para celebrar el contrato de mutuo, como fue anticipado, no es cuestionable el razonamiento de la jueza en tanto entiende probado el contrato de mutuo y los hechos alegados en demanda.----------

--------Habiéndose establecido en sentencia interlocutoria N° 44/2014 que del instrumento de fs. 5/6 surge que la demandada afianzó el contrato de mutuo allí referido y surgiendo el mismo, además acreditado de las pruebas obrantes en autos, los agravios referidos a la falta de prueba de dicho contrato no pueden prosperar.----------

----Estando acreditado el contrato del que surge la obligación cuyo cumplimiento la accionada afianzó con renuncia a los beneficios de excusión y división, o sea como obligada solidaria del deudor principal (art. 2003 del Cód. Civil), como sostuvo la jueza de grado, para repeler la acción la demandada debió acreditar el cumplimiento de la obligación y como no lo hizo el pronunciamiento apelado debe ser confirmado.----------

----Por lo hasta aquí expresado, no advierto que la sentencia apelada puede ser calificada de arbitraria ni que la Juez de grado haya efectuado una errónea apreciación de la prueba, ya que el pronunciamiento en definitiva luce como la derivación razonada del derecho vigente, de los hechos alegados, y de la prueba aportada.----------

-----En razón de las consideraciones formuladas, entiendo que el agravio bajo análisis, no pueden prosperar.- Así lo propongo al pleno.----------

-----IV.- <u>Segundo agravio – Tasa de Interés</u>: También se agravia la apelante respecto de

la tasa de interés fijada en sentencia, solicitando su reducción.--La sentencia condenó al pago de la suma de dólares cincuenta mil (U$S 50.000.-), con más la tasa activa que percibe el Banco de Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde el 19 de noviembre de 2013 y hasta su efectivo pago. ----------

-----Si bien la sentencia sólo hace referencia a la “tasa”, en realidad establece la tasa que se debe computar para el cálculo de los intereses moratorios que se deben desde la mora y hasta el efectivo pago. Ello surge de las referencias normativas realizadas por la Jueza Primera instancia (arts. 622 y 509 del Cód. Civil y arts. 768, 886 y 888 del Cód. Civil y Comercial). ----------

-------En relación a los intereses moratorios el artículo 622 del Código Civil establecía que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”. ----------

--------La facultad otorgada por la norma derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor (cf. Ariel E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.----------

----------Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente establece que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:
a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.----------

--------De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo establece el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable es la
fijada por el Banco Central. ----------

-Sin perjuicio de ello, como el Banco Central publica diferentes tasas y la mayoría son referidas a deudas en pesos, en el caso de obligaciones entre particulares en moneda extranjera, entiendo que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar. Dicha facultad obviamente no es discrecional.----------

------El nuevo Código Civil y Comercial consagra expresamente la facultad judicial de reducir los intereses compensatorios, punitorios pactados y moratorios, cuando la tasa

fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación (art. 771).- En autos no se trata de limitar o reducir una tasa pactada, sino por el contrario lo que corresponde es analizar si la tasa de interés moratorio establecida en la sentencia de primera instancia es adecuada o desproporcionada conforme a las pautas referidas, y en tal caso establecer cuál es la tasa que debe aplicarse. ----------

-----Formuladas las aclaraciones precedentes, adelanto que estando el capital de condena expresado en moneda extranjera (dólares), no es posible aplicar la tasa fijada en la sentencia apelada, ya que en tal caso la obligación se transformaría en excesivamente onerosa para el deudor.----------

--La llamada tasa de interés activa referida en sentencia (descuento de documentos a 30 días), que es la que cobran los bancos a sus clientes, se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia de la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional. ----------

----Siendo ello así, condenando la sentencia al pago de una suma en moneda extranjera, hoy obligación de entregar cantidades de cosas (art. 765 del Cód. Civil y Comercial), que no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso. En razón de ello, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que sólo constituya una sanción resarcitoria que se impone al deudor. ----------

----Al respecto se ha dicho que “El tratamiento que corresponde dar a aquellas deudas en moneda extranjera difiere, en cuanto a la aplicación de los réditos, a aquellas constituidas en moneda nacional, En tal sentido la práctica muestra que esas obligaciones en moneda foránea pueden actualizarse – salvo supuestos especiales- a un interés que puede variar entre el 6% y el 8% en la mayoría de los casos. Es decir que ello importa reconocer a esos créditos una tasa menor a la tasa activa del Banco del Nación Argentina y es así en el entendimiento de que las obligaciones contraídas en aquella moneda no habrán de sufrir una depreciación monetaria tal que obligue a reforzar su valor mediante una tasa de interés mayor – tasa activa. (Sumarios Cámara Nacional De Apelaciones en lo Comercial – Burjan Carlos Edgardo y Otro c/Policastro Víctor y otros/Ejecutivo” Sala F 25/6/2015 Cita: MJ-JU-M-96717-AR -).----------

---Teniendo en cuenta lo apuntado, pese a que en precedentes de esta Cámara, para el supuesto de deudas en dólares se recurrió al duplo de tasas internacionales (SIC 215 – 2005), en el caso de autos, donde no surge pactado interés moratorio alguno, estimo que una tasa del 6% anual es razonable y compatible con un interés moratorio puro, despojado de todo recargo derivado del deterioro del signo monetario nacional.----------

--Por lo apuntado, propongo al pleno que se modifique la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la tasa de interés fijada y se establezca la misma en el

6% anual. ----------

----V.- Por lo hasta aquí expresado, en definitiva postulo modificar la sentencia de primera instancia en lo que respecta la tasa de intereses establecida en sentencia la que propongo se fije en el 6% anual.----------

-------Pese a que postulo modificar parcialmente la sentencia apelada, entiendo que no corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, ya que la modificación propuesta se refiere a la tasa de intereses que fue fijada en sentencia según criterio de la a quo. (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, ante el resultado propuesto en relación a los agravios articulados, postulo que sean impuestas en un 70% a la demandada y en el 30% al actor (art. 69 y 72 del CPCC).----------

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. J. C. S. en 3,15% y los del Dr. E. P. en el mismo porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

------A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ---

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

--Primer agravio: arbitrariedad de la sentencia. ----------

El recurrente señala que la resolución del grado es arbitraria, en tanto omitió considerar la falta de la prueba más importante a los efectos de dar validez a un contrato de fianza, esto es, aquel contrato principal donde nace la obligación que se garantiza con el primero, de naturaleza accesoria.----------

---------Primeramente, corresponde tener presente que la tacha de arbitrariedad solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquélla, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos, así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de

fundamentación" o irregularidades de análoga envergadura. Por ello la jurisprudencia de la Corte Nacional descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se la funda en discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba, o con la interpretación de normas procesales o de orden común practicada por los tribunales de la causa; la contradicción del fallo impugnado con opiniones doctrinarias o con otros precedentes judiciales, inclusive emanados de la misma Corte (conf. esta Sala, SIC N° 22/2015; Palacio, Lino Enrique, “El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y técnica”,2º edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Año 1997, pág. 262/263).----------Así, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, bastando que se analicen solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, siendo suficiente al efecto un análisis razonado que permita formar la convicción judicial. Por eso, en el supuesto de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad al fallo, si éste contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. Es decir, cuando la resolución encuentra fundamento en pruebas suficientes, no puede ser tachada de arbitraria, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante u otra prueba no ha sido producida. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (conf. esta Sala, SIC N° 22/2014; CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257).----------Así las cosas, se advierte que el contrato principal se entendió probado a partir de su reconocimiento en la SIC N° 48/2014 de esta Alzada, de carácter firme; en el instrumento de fs. 5/6 que lo refiere; en la confesión ficta; y en las pruebas pericial e informativa, por lo que lejos está la resolución de ser arbitraria en este sentido.----------En cuanto al primero de esos elementos, cabe destacar que aquella resolución de esta Cámara dio por hecho y cierto el préstamo de dinero que fuera garantizado por la demandada, lo que no puede ahora desconocerse. Tal decisión fue consentida por las partes, adquiriendo el carácter de cosa juzgada. Ello, en tanto, es sabido que ésta se extiende a las cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos, alcanzando incluso a aquellas materias que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron (esta Sala, SDC Nº 19/2004, SDC Nº 25/2007, SIC Nº 103/2007, SIC 07/2014; Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264-265. ----------Sumado a ello, la prueba informativa acreditó que el cheque que menciona el instrumento de fs. 5/6 perteneció a la chequera del afianzado y que la parte actora —pericia contable mediante— disponía de la capacidad económica necesaria a los fines de llevar adelante el contrato de mutuo que fuera garantizado por la demandada, todo lo cual

no permite desconocer que se cumple con el principio de prueba por escrito que ordena el juego de los arts. 1190, 1191, 1193 y 2246 del CC, aplicables por vía de la interpretación del art. 7 del CCCN (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1° de agosto de 2015, diario LL 2-6-2015, AR/DOC/1801/2015). De todo ello, entonces, se encuentra acreditado las partes que celebraron el contrato, su monto, condiciones del crédito y garantía, no habiéndose producido otra prueba que lo contradiga. ----------

------Es por ello, además, que la confesión ficta acaecida en autos adquiere plenos efectos, en tanto, se encuentra validada a través de la restante prueba producida en el expediente, conforme lo dicho, sin existir prueba en contrario (conf. esta Sala, SDL N° 56/2017, Kielmanovich Jorge L. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – p. 845). Aquella no puede ser obviada en casos en los que no existen otras constancias demostrativas en contrario, arrimadas al proceso, pues en este caso la confesión se trata de un antecedente brindado voluntariamente por quien estaba obligado a comparecer al juicio para cumplir con una carga procesal (esta Sala, SDC N° 06/2017; CNCIV. Sala K, 20/12/96, LL, 1997-B-807, fallo 39.414-S; CNCIV. Sala E, 22/9/97, LL, 1998-B-174; CNCIV. Sala C, 23/2/99, LL, 2000-C-)----------

-----De esta manera, en conclusión, se acreditó positivamente que la demandada afianzó un contrato de mutuo, haciéndolo con renuncia del beneficio de excusión y división, como obligado solidario del deudor principal, conforme el art. 2003 del CC, no habiendo acreditado la parte demandada que haya cumplido con su obligación; motivo por el cual el agravio no puede prosperar.----------

--Segundo agravio: tasa de interés. ----------

Se agravia en segundo lugar la recurrente por la tasa de interés fijada para la suma de dinero condenada al pago (USD 50.000), esto es, la tasa activa que percibe el Banco Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales. En este sentido, por vía de los arts. 509 y 622 del CC y 768, 886 y 888 del CCCN citados, se advierte que el fallo condena al pago de los intereses moratorios adeudados desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago. ----------

----En el caso particular, nos encontramos de un supuesto de deuda en moneda extranjera (conf. art. 765 CCCN), cuestión que debe tenerse especialmente en cuenta al momento de determinar los intereses aplicables. Ello, en tanto, cuando se trata de deudas en moneda nacional, la tasa de interés pretende ser efectivamente retributiva y cubrir el valor de la moneda, en tanto la prohibición de actualización monetaria y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no facilitan la recomposición de la moneda y son un estímulo

para que el deudor continúe en mora (conf. esta Sala SDC 01/2011). Tal situación no acontece en casos —como el de autos— donde la obligación se establece en una moneda extranjera que, como el dólar estadounidense, no sufre la depreciación que la moneda nacional experimenta. En efecto, en una reciente sentencia sostuvo el Superior Tribunal de Justicia que es "*de público conocimiento que la moneda dólares estadounidenses ha variado históricamente su cotización con respecto a la de curso legal*" (STJ, N° 150/SRE/2017). Por este motivo, no le es aplicable a la primera el mismo régimen de intereses que tiene en cuenta los procesos monetarios de la segunda, sino uno que contemple un interés puro que solo se erija como sanción rasarcitoria impuesta al deudor.----------En la sentencia antes citada el STJ decidió morigerar la tasa de interés pactada por las partes por considerar que la misma (5% mensual) resultaba contraria al principio de equidad, moralidad y buenas costumbres. En su reemplazó fijó la tasa de interés en el 6% anual por todo concepto por resultar más adecuada (STJ, N° 150/SER/2017). En idéntica línea de pensamiento se ha dicho que las obligaciones en moneda extranjera pueden actualizarse —en principio— a un interés que puede oscilar entre el 6% y el 8% en la mayoría de los casos (conf. CACR, Sala B, SIC N° 90/2017; CNCom, Sala E, 13/02/2014, "Firmenich S.A.I.C.y F c/ R.C. Esencias S.A.s/ ordinario"). ----------Dado que en autos no existe pacto sobre intereses y que la decisión bajo análisis es la tasa determinada en la sentencia, considero que el porcentaje propuesto por el Dr. Peral del 6% anual es razonable y adecuado al crédito reclamado en la presente causa. Por ello, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasa de interés fijada, estableciéndose la misma en el 6% anual.

----Así lo voto. ----------

----III.- Dado en modo en que se resuelven los dos agravios expresados, considero adecuado imponer el 70% de las costas de alzada a la parte demandada y el 30% restante a la actora. Entiendo que estos porcentajes reflejan fielmente los vencimientos parciales y mutuos obtenidos en esta instancia (art. 72 CPCC). En cuanto a los honorarios, encuentro los propuestos por el Dr. Peral correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------I.-REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, modificando la tasa de intereses fijada, la que se establece en el 6% anual.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y en el 30% al actor (art. 69 y 72 del CPCC).----------

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. C. S. en el 3,15% y los del Dr. E. P., en igual porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de julio de 2018. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, modificando la tasa de intereses fijada, la que se establece en el 6% anual. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y en el 30% al actor (art. 69 y 72 del CPCC).----------

---REGULAR los honorarios del Dr. J. C. S. en el 3,15% y los del Dr. E. P., en igual porcentaje, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **JUEZ DE CÁMARA** **NATALIA I. SPOTURNO** **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDC- CONSTE.** ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA